



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 21 de Enero del 2005 -- N° 509

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	2470	Nómbrese al Almirante (R) Timoshenko Manuel Guerrero Rivadeneira, Vocal - Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	5
DECRETOS:		ACUERDOS:	
2464 Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al Coronel F.A.P. Oscar Edwin Bauer Lozano	3	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
2465 Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar", a los coroneles Erick Ferruffino Meneses y Alberto Dávila Linares	3	096 Apruébase el Estatuto de la Corporación Ecológica Kanusia Amuntai "COR-PEKA", domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza	5
2466 Colócase en situación de disponibilidad al CAPT. de I.M. Luis Pabel Bustos Cedeño	3	100 Apruébase el Estatuto de la Corporación para la Protección del Medio Ambiente Ecuatoriano "GREEN STEPS", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
2467 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Pedro Jacinto Vera Ortega	4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
2468 Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría" al Sargento Primero de Policía Juan Armando Riofrío Briceño	4	- Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera 2001	7
2469 Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía Temístocles Ismael Ramos Sánchez	4	- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Comité de Socorro Mundial de la Iglesia Cristiana Reformada - CRWRC	9

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
SENRES-2005-002 Derógase la Resolución N° 197 del ex-Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, ex-CONAREM de 27 de noviembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre del 2003	13	001-04-QE Inadmítase la queja presentada por el señor Washington Varela Salazar, por improcedente	22
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGER-2005-0013 Ampliáanse los plazos establecidos en las resoluciones Nos. NAC-0635 y 0206, en cuanto a los contribuyentes que debían presentar los anexos de IVA hasta los días 4 y/o 5 de octubre en las oficinas del SRI de Loja y Zamora	14	0171-04-RA (Providencia) Dispónese al Juez Sexto de lo Civil de Manabí con sede en la ciudad de Manta, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 0171-04-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 14 de julio del 2004	23
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
113-2004 María Enith Piedra de Lara y otro en contra de Rosa Isabel Piedra	14	254-04-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese en forma cautelar la acción de amparo constitucional presentada por el abogado Claudio Chilán Parrales	24
114-2004 Carlos María Toapanta Yanchapanta en contra de Roberto Gonzalo Guamán de la Cruz y otros	15	285-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional solicitada por Fabián Alejandro Arias Herdoíza	26
115-2004 Juan de Dios Alava García y otros en contra de Aída Elsie Alava Cadena y otros	17	0285-04-RA (Providencia) Niégase el pedido de aclaración y ordénase el archivo de la causa	29
116-2004 Luis Aurelio Matute Rodríguez en contra de María Rosario Carchipulla	18	597-04-RA Concédese el amparo constitucional interpuesto por Enrique Gonzalo Conforme Lucas y déjase sin efecto las órdenes de desalojo dictadas por el Gobernador de Manabí	29
117-2004 Lorenzo Jiménez Guayanay y otra en contra de Mario Agustín Pacheco Peralta y otros	18	0816-04-RA Confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y niégase el amparo interpuesto por la doctora María Esthela Guerrero	31
118-2004 Doctor Alcy Edmundo Torres Catefort y otras en contra de Augusto Volney Torres Catefort	19	PRIMERA SALA:	
119-2004 Doris Griselda Córdova Rentería de Granda en contra de Eulogio Serafín Gálvez Avalo	20	0005-2004-AI Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el recurso propuesto por el señor Miguel Alberto Solíz Pérez	34
120-2004 María Griselda Rendón Mendoza en contra de Justo Aquino Ruiz Quintero y otros	21	0008-2004-AI Revócase lo resuelto en primer nivel y deséchase el recurso de acceso a la información planteado por David Reyes Montenegro	36
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0677-03-RA (Providencia) Acéptase el desistimiento presentado, ordénase el archivo de la causa y dispónese devolver el expediente de instancia al Juez Tercero de lo Civil de El Oro	22	0100-2004-HD Revócase la resolución subida en grado y dispónese que la autoridad demandada permita al accionante Guillermo Fernando Toapanta acceder a la información solicitada	37
ORDENANZA MUNICIPAL:			
		- Gobierno Municipal del Cantón Coronel Marcelino Maridueña: Que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos ...	38

N° 2464

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Coronel F.A.P. Oscar Edwin Bauer Lozano, Agregado Aéreo a la Embajada del Perú en nuestro país, finaliza su función diplomática el 3 de enero del año en curso;

Que el mencionado señor Oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**",

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 106, inciso 1: del Reglamento General de Condecoraciones Militares, reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**" en el grado de "**ESTRELLA AL MERITO MILITAR**" a favor del señor Coronel F.A.P. Oscar Edwin Bauer Lozano.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2465

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los señores CRNL. Erick Ferrufino Meneses, Agregado Militar a la Embajada de Bolivia en el Ecuador y CRNL. Alberto Dávila Linares, Agregado Militar a la Embajada del Perú en el Ecuador, finalizan sus funciones diplomáticas;

Que los mencionados señores oficiales han prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En ejercicio de las atribuciones que les conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**",

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 106 del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General Ministerial N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**" en el grado de "**ESTRELLA AL MERITO MILITAR**" a los señores CRNL. Erick Ferrufino Meneses, Agregado Militar a la Embajada de Bolivia en el Ecuador y CRNL. Alberto Dávila Linares, Agregado Militar a la Embajada del Perú en el Ecuador.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 11 de enero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2466

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el **Art. 76, literal a)** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor CAPT. de I.M. 040076393-4 Bustos Cedeño Luis Pabel, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del **31 de diciembre del 2004**.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 11 de enero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2467

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-1170-CCP de noviembre 23 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2056-SPN de diciembre 31 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1229-DGP-PN de diciembre 22 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**Policía Nacional**", de "**Segunda Categoría**", al Sargento Primero de Policía Vera Ortega Pedro Jacinto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2468

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-1172-CCP de noviembre 23 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2054-SPN de diciembre 31 del 2004, previa solicitud del General Inspector, Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1227-DGP-PN de diciembre 21 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**Policía Nacional**" de "**Segunda Categoría**" al Sargento Primero de Policía Riofrío Briceño Juan Armando.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2469

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-1161-CCP de noviembre 16 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2052-SPN de diciembre 31 del 2004, previa solicitud del General Inspector, Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1225-DGP-PN de diciembre 21 del 2004;

De conformidad con los Arts. 5 y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía Temístocles Ismael Ramos Sánchez, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de formación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2470

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la terna remitida por el señor General de Brigada, Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional - Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, constante en oficio N° CNMMP-PRES-001-0 de 5 de enero del 2005; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y, la letra a) del artículo 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

Artículo Primero.- Nómbrase al señor Almirante (R) Timoshenko Manuel Guerrero Rivadeneira, Vocal, Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 096

**DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA (E)
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Corporación Ecológica Kanusia Amuntai "CORPEKA" domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, que tiene como objetivo el siguiente:

- a) Promover, difundir, ejecutar, evaluar y apoyar proyectos tendientes a proteger la biodiversidad;
- b) Implementar proyectos y programas de desarrollo comunitario, educación, capacitación manejo de recursos naturales y conservación;
- c) Preservar la riqueza ecológica de los pueblos mediante la capacitación en el manejo de la biodiversidad de las especies, cumpliendo los requerimientos establecidos en la legislación ambiental ecuatoriana;
- d) Investigar, plantear y ejecutar proyectos para el desarrollo de las comunidades locales y regionales en los campos científico, tecnológico, sociocultural, agropecuario, ecológico, ecoturístico y educativo;
- e) Proporcionar asesoría técnica en las áreas de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mejorar el nivel de vida de la población;
- f) Agrupar en su seno a personas cuya vocación sea la conservación de la naturaleza y el aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales;
- g) Proteger los ecosistemas amenazados o que sean importantes por su endemismo biodiversidad, o características paisajistas;
- h) Proteger el idioma, cultura y costumbres propias de las nacionalidades indígenas y campesinas de la Amazonía Ecuatoriana; e,
- i) Prevenir la deforestación y promover la reforestación de bosques para mantener el equilibrio armónico entre los seres humanos y éstos a su vez con la naturaleza;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando No. 74917 MA/DBAP/VS de 20 de septiembre del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 75179 DAJ-MA de fecha 29 de septiembre del 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio;

Que, mediante acción de personal N° 0381 GRH-MA de 13 de septiembre del 2004 el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al abogado Rodrigo Echeverría, del 13 de septiembre al 12 de noviembre del 2004, por tener que salir en comisión de servicios el titular de esa Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Ecológica Kanusia Amuntai "CORPEKA", domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Lucrecia Nancy Aranda Vargas	C. I. 160021619-4
Juana Catalina Canelos Illanes	C. I. 160012002-3
Narankas Luis Mukucham Uwijint	C. I. 140059367-7
Tiimauro Mukcham Uwijint	C. I. 160033645-5
Nancy Johanna Vargas Aranda	C. I. 160057959-1
Jorge Rubén Vargas Canelos	C. I. 160018943-3
Milton Washington Vargas Canelos	C. I. 160039865-3
Alberto Cali Vargas Vargas	C. I. 160002403-6

Art. 3.- Disponer que la Corporación Ecológica Kanusia Amuntai "CORPEKA", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Napo - Pastaza, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Abg. Rodrigo Echeverría, Director de Asesoría Jurídica (E) delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 100

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Corporación para la Protección del Medio Ambiente Ecuatoriano "GREEN STEPS" domiciliada en la calle Abdón Calderón 1265 y Camilo Ponce Enríquez L 8 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivo el siguiente:

La corporación tiene como objetivo principal, el participar activamente de la gestión ambiental del Ecuador;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 74782 MA/DBAP/VS de 14 de septiembre del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto; y, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación. Mediante memorando N° 74931 DPCC-SCA-MA de 20 de septiembre del 2004, realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 75343 de fecha 5 de octubre del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial N. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica, varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio;

Que, mediante acción de personal N° 0381 GRH-MA de 13 de septiembre del 2004 el señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encarga la Dirección de Asesoría Jurídica al abogado Rodrigo Echeverría, del 13 de septiembre al 12 de noviembre del 2004, por tener que salir en comisión de servicios el titular de esa Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación para la Protección del Medio Ambiente Ecuatoriano “**GREEN STEPS**”, domiciliada en la calle Abdón Calderón 1265 y Camilo Ponce Enríquez L 8 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

En el Art. 3 eliminar la palabra “Medio” y en su lugar debe ir “del”.

Sustituir el literal f) del Art. 9. por lo siguiente: “Realizar Estudios de Impacto Ambiental, para lo cual previamente deberán obtener la calificación como consultores en cumplimiento al Art. 22 de la Ley de Gestión Ambiental”.

Eliminar el literal l del Art. 9.

Eliminar el literal d) y h) del Art. 43.

En el segundo inciso del Art. 50 eliminar las palabras “procurando” y “de Medio” incorporar “del” antes de Ambiente.

En el Art. 51, inciso segundo eliminar la palabra “Medio” e incorporar “Ministerio del”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Kléver Córdova Velásquez	171128949-4
Eugenio Heleodoro Córdova Velásquez	170885216-3
Maria Elizabeth Arroyo Duarte	040099288-9
Olga Mirella Castillo Almeida	171153081-4
Lenny Paola Córdova Figueroa	171695460-5
Edith Mireya Córdova Campaña	171489293-0
Miguel Angel Córdova Celásquez	170513163-7

Art. 3.- Disponer que la Corporación para la Protección del Medio Ambiente Ecuatoriano “**GREEN STEPS**”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los ocho días del mes de octubre del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese.

f.) Abg. Rodrigo Echeverría, Director de Asesoría Jurídica (E) delegado del señor Ministro del Ambiente.

**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE
COOPERACION FINANCIERA 2001**

**El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno
de la República Federal de Alemania,**

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania,

Deseando consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una Cooperación Financiera entre ambas Partes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República del Ecuador,

Con referencia a las notas verbales de la Embajada de la República Federal de Alemania del 6 de septiembre y 20 de diciembre del 2001,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Ecuador o a otros receptores que ambos gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Francfort del Meno, las siguientes sumas:

1. Aportaciones financieras por un valor total de hasta 9'970.191,68 EUR (en letras: nueve millones novecientos setenta mil ciento noventa y un euros y sesenta y ocho cents) para los proyectos:
 - a) “Conservación de Bosques Tropicales” por un valor de hasta 5'112.918,81 EUR (en letras: cinco millones ciento doce mil novecientos diez y ocho euros y ochenta y un cents); y,
 - b) “Energías renovables Galápagos” por un valor de hasta 4'857.272,87 EUR (en letras: cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y dos euros y ochenta y siete cents),

Si, después de examinados, resultan dignos de apoyo y se ha confirmado que, en cuanto proyectos de protección ambiental, de infraestructura social, fondos

de garantía de créditos para pequeñas y medianas empresas, medidas de autoayuda orientadas a combatir la pobreza o medidas destinadas a mejorar la situación social de la mujer, reúnen las condiciones especiales necesarias para ser fomentados a través de una aportación financiera;

2. Una aportación financiera por un valor de hasta 255.645,94 EUR (en letras: doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco euros y noventa y cuatro cents) para el establecimiento de un Fondo de Estudios y Expertos (Fondo de Estudios y Expertos IV - estudios sobre energías renovables Galápagos).

(2) En caso de que no pueda presentarse la pertinente confirmación para uno de los proyectos mencionados en el párrafo 1, número 1, el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República del Ecuador la posibilidad de obtener para dichos proyectos un préstamo del Kreditanstalt für Wiederaufbau hasta el valor de la aportación financiera prevista.

(3) Los proyectos mencionados en el párrafo 1 podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Ecuador así lo convienen. En caso de que un proyecto mencionado en el párrafo 1, número 1, sea sustituido por un proyecto de protección ambiental o de infraestructura social o un fondo de garantía de créditos para medianas empresas o una medida destinada a mejorar la situación social de la mujer o una medida de autoayuda orientada a combatir la pobreza que reúna las condiciones especiales necesarias para ser fomentado a través de una aportación financiera, podrá concederse una aportación financiera; de no ser así, podrá concederse un préstamo.

(4) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República del Ecuador la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau (nuevos) préstamos o aportaciones financieras para preparar los proyectos mencionados en el párrafo 1 o (nuevas) aportaciones financieras para medidas complementarias necesarias a efectos de la realización y atención de los proyectos mencionados en el párrafo 1, se aplicará el presente convenio.

(5) Las aportaciones financieras para medidas de preparación y complementarias conforme al párrafo 1, número 2, y al párrafo 4 se convertirán en préstamos si no se utilizaren para dichas medidas.

Artículo 2

(1) El empleo de las sumas mencionadas en el artículo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el Kreditanstalt für Wiederaufbau y los receptores de los préstamos o de las aportaciones financieras, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

Las sumas mencionadas en el artículo 1, párrafo 1, números 1 y 2, no se autorizarán si los respectivos contratos de préstamo o de financiación no se conciertan dentro de un

plazo de ocho años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los montos en cuestión el plazo concluirá transcurrido el 31 de diciembre del 2009.

(2) El Gobierno de la República del Ecuador, si no es el mismo el prestatario, garantizará ante el Kreditanstalt für Wiederaufbau todos los pagos en euros que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos que los prestatarios asuman en virtud de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 1.

(3) El Gobierno de la República del Ecuador, si no es el mismo el receptor de las aportaciones financieras, garantizará ante el Kreditanstalt für Wiederaufbau las eventuales reclamaciones de devolución basadas en los contratos de financiación que habrán de concertarse según el párrafo 1.

Artículo 3

El Gobierno de la República del Ecuador eximirá al Kreditanstalt für Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en el Ecuador en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el artículo 2.

Artículo 4

Respecto a los transportes marítimos y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos y de las aportaciones financieras, el Gobierno de la República del Ecuador permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación con igualdad de derechos de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

Artículo 5

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Quito, el 20 de diciembre del 2002, en dos ejemplares, en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

f.) Ilegible.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 24 de diciembre del 2004.

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y EL COMITE DE SOCORRO MUNDIAL
DE LA IGLESIA CRISTIANA REFORMADA -
CRWRC**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Comité de Socorro Mundial de la Iglesia Cristiana Reformada - CRWRC, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Estados Unidos, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Elisabeth Roldán Wood, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal apoyar proyectos de ayuda social y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Programas de generación de ingresos y agricultura.

- Programas de salud comunitaria.
- Programas de alfabetización.
- Instalaciones de sistemas de agua potable
- Fortalecimiento de la capacidad institucional de las organizaciones comunitarias regionales.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, avenida 10 de Agosto N° 587 y Checa, edificio F y L, Tel/Fax (02) 241-9176 ó (02) 222-8824, correo electrónico CRWRC@accessinter.net. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Comité de Socorro Mundial de la Iglesia Cristiana Reformada (CRWRC), con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos,

que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;

- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 13 de diciembre del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por la Organización No Gubernamental CRWRC.

f.) Elisabeth Roldán Woord, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de las Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 21 de diciembre del 2004.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el reglamento de comprobantes de venta y retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de las Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 21 de diciembre del 2004.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° SENRES-2005-00002

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 197 del 27 de noviembre del 2003 y publicada en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre del 2003, el ex-Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público -ex-CONAREM-, en el

Art. 1 determinó que "Para la celebración de contratos colectivos en los años 2004 y 2005, no habrá incremento en ninguno de los componentes de la masa salarial, por lo que se mantendrá la misma masa salarial a diciembre del 2003";

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y la ley reformativa a la misma, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003; y, Registro Oficial N° 261 del 28 de enero del 2004, respectivamente, en los artículos 3 y 102 determina el ámbito de aplicación de la ley;

Que, de conformidad con lo señalado en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, señaladas, la determinación, evaluación y control de la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta ley orgánica, el cumplimiento de dichas políticas;

Que, el Art. 135 de la referida ley, señala que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, es parte integrante de las instituciones de gestión, regulación y control de remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores contemplados en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante oficio N° MEF-SGC-2005-0244 de 14 de enero del 2005 el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen técnico presupuestario favorable para la expedición de la presente resolución; y,

En uso de las facultades que le asigna el Art. 58 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Derogar la Resolución N° 197 del ex-Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, ex-CONAREM de 27 de noviembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre del 2003.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 14 de enero del 2005.

f.) Ing. Ramiro Espín, Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

N° NAC-DGER-2005-0013

**Econ. Vicente Saavedra A.
DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir mediante resoluciones disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el Art. 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el Art. 40 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención dispone que el Servicio de Rentas Internas será el encargado de la expedición de normas para el registro y archivo de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención;

Que la Resolución N° 206, publicada en el Registro Oficial N° 532 de 12 de marzo del 2002, establece que los contribuyentes especiales y las instituciones públicas deberán presentar en medio magnético información mensual relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones realizadas desde el mes de enero del 2002 en adelante;

Que la Resolución N° NAC-0635, publicada en el Registro Oficial N° 148 del 15 de agosto del 2003, estatuye que las sociedades y personas naturales que sin ser contribuyentes especiales posean autorización de impresión de comprobantes de venta a través de sistema computarizado, deberán presentar en medio magnético la información relativa a las compras, ventas, importaciones y exportaciones según lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N° 206, antes mencionada;

Que la información a presentar según los considerandos anteriores debe ser entregada en las direcciones regionales y en las demás oficinas que el SRI dispone para la recepción de los anexos de IVA; que existen fechas máximas de entrega establecidas por resolución de carácter general; y, que la presentación tardía o la falta de presentación de la documentación descrita será sancionada según las disposiciones legales que están vigentes a ese efecto;

Que a través de los memorandos Nos. 44RSRAFI04 del 12 de octubre del 2004 y 0555-NACSTR04 del 26 de octubre del 2004, se ha informado a la Dirección Nacional Jurídica del Servicio de Rentas Internas que el día lunes 4 de octubre del 2004 se produjo un inconveniente técnico en los sistemas de computación y enlace de información de las oficinas del SRI de Loja y Zamora, y que por esta razón de fuerza mayor fue imposible receptor los anexos de IVA presentados en medio magnético por los contribuyentes durante los días 4 y 5 de octubre del presente año;

Que mediante informe jurídico N° 018-2004 del 18 de noviembre del 2004, la Dirección Nacional Jurídica se ha pronunciado sobre la viabilidad de la expedición de la presente resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria el facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, evitando imputar a éstos faltas e infracciones frente a las cuales carecen de responsabilidad; y,

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar los plazos establecidos en los Arts. 3 de la Resolución N° NAC-0635 y 4 de la Resolución N° 0206, en cuanto a los contribuyentes que debían presentar los anexos de IVA hasta los días 4 y/o 5 de octubre como fechas máximas, en las oficinas del SRI de Loja y Zamora, y en tal virtud permitir que cumplan con sus obligaciones hasta tres días laborables después de la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta resolución.

Art. 2.- Disponer que las unidades administrativas del Servicio de Rentas se abstengan de iniciar procedimientos de sanción en los casos de falta de presentación de los anexos de IVA, durante los días 4 y 5 de octubre, en las oficinas del SRI de Loja y Zamora, puesto que la falta o retraso en la entrega de la documentación descrita durante ese lapso no es responsabilidad de los contribuyentes sino producto de un caso de fuerza mayor. Sin embargo, se procederá a la sanción pertinente si los contribuyentes no hubieren entregado los anexos de IVA dentro del nuevo plazo establecido en el Art. 1 de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de enero del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 del enero del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 113-3004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: María Enith Piedra de Lara y Luis Norberto Lara Alvarez.

DEMANDADA: Rosa Isabel Piedra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 09h49.

VISTOS (94-2004): En el juicio ordinario que por reivindicación siguen María Enith Piedra de Lara y Luis Norberto Lara Alvarez contra Rosa Isabel Piedra, la parte

actora interpone recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Loja -Gonzanamá que rechaza la demanda por improcedente.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación, que obra de fs. 16 a 18 del cuaderno de segundo nivel, los recurrentes omiten manifestar qué normas legales se han infringido en la sentencia, pero fundamentan el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de los recurrentes puntualizar, las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, así como también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.- CUARTO.- Por otro lado, para apoyar la causal tercera, debiendo justificar, conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual se puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando los recurrentes invocan la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, están en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos aplicables sobre la valoración de la

prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos, lo que no sucede en el presente caso.- QUINTO.- Además, no dan cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base./Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso' no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por María Enith Piedra de Lara y Luis Norberto Lara Alvarez.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.

N° 114-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Carlos María Toapanta Yanchapanta.

DEMANDADOS: Roberto Gonzalo Guamán de la Cruz, José Manuel de la Cruz Chicaiza, Gabriela Guamán Toapanta, Carlos Chulco y Piedad de la Cruz Chulco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 09h29.

VISTOS (99-2004): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Carlos María Toapanta Yanchapanta a Roberto Gonzalo Guamán de la Cruz, José Manuel de la Cruz Chicaiza, Gabriela Guamán Toapanta, Carlos Chulco y Piedad de la Cruz Chulco, los demandados José Manuel de la Cruz Chicaiza, María Gabriela Guamán Toapanta y

Carlos Chulco deducen recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieron contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación los recurrentes manifiestan que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 118, 119, 121, 125, 278, 198 inciso 4, 1067, 71 numeral 2do. del Código de Procedimiento Civil y fundamentan el recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Si bien los recurrentes citan normas de procedimiento que consideran han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concretan ni precisan con cuál de los tres vicios previstos en cada una de las causales que mencionan del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de los recurrentes puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.- CUARTO: Por otro lado, para fundamentar la causal primera debieron precisar cómo el quebrantamiento de las normas de derecho -que olvidaron mencionar-, han sido determinantes de su parte dispositiva.- QUINTO.- En el caso de la causal segunda tenían la obligación de indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que les han provocado indefensión, situación jurídica que omitieron hacer.- SEXTO.- Además para apoyar la causal tercera era necesario que justifiquen conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En la tercera causal de artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por

errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando los recurrentes invocan la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, están en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, "...no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis,..." puesto que la sola consideración del recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que los recurrentes, contrariamente al criterio del Juez consideran pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal.- SEPTIMO.- Por otra parte, no dan cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: "4. los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'Los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 2472002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por José Manuel de la Cruz Chicaiza, María Gabriela Guamán Toapanta y Carlos Chulco.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 115-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Juan de Dios Alava García, Laura Beatriz, Luis Tarquino, Inés Victoria, Rosa Herlinda, Elvia Teresa, Clara Mercedes Elena y Jorge Enrique Alava Cadena y Jorge Albero Alava Yánez.

DEMANDADOS: Aída Elsie Alava Cadena, Rosa Eulalia Cadena Hervas y Dr. Hernán Santamaría Sancho en su calidad de Notario Quinto del cantón Ambato

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 10h08.

VISTOS (112-2004): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue Juan de Dios Alava García, Laura Beatriz, Luis Tarquino, Inés Victoria, Rosa Herlinda, Elvia Teresa, Clara Mercedes Elena y Jorge Enrique Alava Cadena y Jorge Alberto Alava Yánez a Aída Elsie Alava Cadena, Rosa Eulalia Cadena Hervas y al Dr. Hernán Santamaría Sancho, en su calidad de NOTARIO QUINTO DEL CANTON AMBATO, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación la recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 1724, 1725, 1726, y 1727 del Código Civil; 173 numeral 5to. 174, 182, 183 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 29 numeral 11 y 48 de la Ley Notarial y fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Si bien la recurrente cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.

CUARTO.- Por otro lado, para apoyar la causal tercera, debió justificar, conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- “...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: ‘3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;’.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracciones o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de ‘normas de derecho’ (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas; la primera, de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de ‘normas de derecho’, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2003 - Resolución N° 21 - 2004).- QUINTO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción a los cargos contra la sentencia recurrida” (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Laura Beatriz Alava Cadena.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 116-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Luis Aurelio Matute Rodríguez.

DEMANDADA: María Rosario Carchipulla.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 10h28.

VISTOS (124-2004): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Luis Aurelio Matute Rodríguez a María Rosario Carchipulla; la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual confirma la dictada por el Juez de Inquilinato de Loja que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo del ley, para resolver considera: PRIMERO.- respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1 "Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4 Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- A fojas 4 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 9, 47 de la Ley de Inquilinato y 1067 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación indicar que le ha provocado tal estado de indefensión y le imposibilitó su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición.- TERCERO.- Además no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho o errónea interpretación de

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por María Rosario Carchipulla.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora

N° 117-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Lorenzo Jiménez Guayanay y María Ordóñez Beltrán.

DEMANDADOS: Mario Agustín Pacheco Peralta, cónyuge sobreviviente de Rosa Balbina Zumbo Faicán y de los herederos de ésta: María de Jesús, Luis Amable, Enma del Carmen, Pío Claudio, Segundo Geovanny, Isidro Enrique y Paúl Agustín Pacheco Zumbo, Angel Hernán, Carlos Efraín y Gloria Ibelia Pacheco Minga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de junio del 2004; las 10h00.

VISTOS (198-2003): Lorenzo Jiménez Guayanay y María Ordóñez Beltrán interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja en la que, revocando el fallo expedido por el Juez Sexto de lo Civil de Loja, desecha la demanda de prescripción deducida en contra de Mario Agustín Pacheco Peralta, cónyuge sobreviviente de Rosa Balbina Zumbo Faicán y de los herederos de ésta: María de Jesús, Luis Amable, Enma del Carmen, Pío Claudio, Segundo Geovanny, Isidro Enrique y Paúl Agustín Pacheco Zumbo, en contra también de Angel Hernán, Carlos Efraín y Gloria Ibelia Pacheco Minga. Para resolver, se considera: PRIMERO: Manifiestan los actores en el libelo que, desde

el dos de enero de 1980, es decir, por más de quince años (la demanda se ha presentado el 21 de febrero del año dos mil dos) han venido mantenido la posesión pacífica, tranquila y no interrumpida sin violencia ni clandestinidad, con el ánimo de señores y dueños de un lote de terreno ubicado en la hacienda La Telaida, parroquia San Sebastián, hoy urbanización Daniel Alvarez, cantón y provincia de Loja con los linderos y dimensiones que detallan, habiendo construido allí una casa de un solo piso de adobe y teja, compuesta de dos dormitorios, cocina y corredor, así como un cuarto que sirve de bodega, una letrina con pozo séptico, y un tanque de cemento que sirve de reservorio de agua; que durante la posesión han realizado sembríos de ciclo corto, como papa, maíz, fréjol, arvejas, zanahoria, remolacha, col, etc., así como de plantas de café, aguacate, capulí, mísperos, alfalfa, yerbas medicinales entre otras, aparte de rosas y plantas ornamentales; que han mantenido, además, animales domésticos, como cerdos, gallinas, patos, borregos, ganado, cuyes, perros, chivos, en el predio indicado: Los demandados han opuesto las excepciones de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, falta de personería de los demandados e improcedencia de la demanda.- SEGUNDO.- No se ha fundamentado legalmente la ilegitimidad de personería alegada y se ha incumplido así lo que prescribe el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La impugnación se funda en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, a saber: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia que son determinantes de su parte dispositiva”. “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”. Y, “Omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis”. CUARTO.- No existe en el escrito de impugnación un solo análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, si bien cita varias normas de derecho como infringidas en la sentencia, no precisa el concepto de la violación de cada una de dichas normas, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, haciendo un análisis de cada una de ellas con precisión y claridad, ya que, de manera general, se limita tan solo a decir que “existe una aplicación indebida o errónea interpretación de unas normas de derecho y falta de aplicación de otras”, sin reparar en que la aplicación indebida y la errónea interpretación son conceptos contrarios e incompatibilidades entre sí, razón por la cual es necesaria la precisión con respecto a cada una de las normas de derecho que se considere infringidas, lo cual no se hace en el recurso de casación interpuesto.- QUINTO.- En lo que respecta a la causal tercera igualmente el recurrente no precisa las normas de derecho y de valoración probatoria violadas, precisando, además el concepto de la violación, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de aquellas normas; pues, como dice la jurisprudencia, “se debe además precisar el concepto de la violación, es decir en función de que existan los siguientes elementos: error, consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma. No sirve afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba, sino que debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al Juez a violar la norma de derecho o de valoración de la

prueba, ya sea directa o indirectamente” (Exp. 163-94, R. O. 636, 17-II-95). En el caso, el recurrente no cumple con estas precisiones, lo cual determina la improcedencia de la causal. SEXTO.- A pesar de que los recurrentes apoyan su escrito de interposición en la causal cuarta, de la lectura del mismo se desprende que lo hacen por la causal quinta que dice: “5ª Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley...”; además de haberse recurrido por esta causal, la Sala observa que la alegación de que no se ha motivado o fundamentado la decisión de la Corte Superior conforme lo disponen según el recurrente, los artículos 279, 280 del Código de Procedimiento Civil y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, no procede; porque de la simple lectura del fallo de segunda instancia, aparece con absoluta claridad que dicho presupuesto sí ha sido cumplido.- SEPTIMO.- El recurso de casación es esencialmente formalista: debe reunir con claridad y exactitud los presupuestos contemplados en la ley de la materia, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Jiménez Guayanay y María Ordóñez Beltrán. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 22 de junio del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 118-2004

JUICIO DE PARTICION

ACTOR: Alcy Edmundo Torres Catefort, por sus propios derechos y como procurador común de las señoras Bertha María del Perpetuo Socorro y Rubby Ximena Torres Catefort.

DEMANDADO: Augusto Volney Torres Catefort.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 22 de junio del 2004; las 08h21.

VISTOS (284-2003): El doctor Alcy Edmundo Torres Catefort, por sus propios derechos y como procurador común de las señoras Bertha María del Perpetuo Socorro y Rubby Ximena Torres Catefort, interponen recurso de casación contra el auto dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio de partición que sigue a Augusto Volney Torres Catefort. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en

virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera:
PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar un examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso para determinar si éste cumple con los requisitos indispensables de procedibilidad; entre ellos, que la sentencia o auto impugnado sea de aquellos susceptibles de recurso de casación (artículo 2). **SEGUNDO.-** En el presente caso la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito declara que el recurso de apelación presentado por los actores ha sido deducido extemporáneamente, por cuanto, de conformidad con el primer inciso del artículo 665 del Código de Procedimiento Civil para la partición son hábiles todos los días y horas; y, la providencia impugnada es emitida y notificada el 7 de marzo del 2003, mientras que el recurso de apelación es presentado el 11 de marzo del mismo año, el cuarto día de la notificación, es decir, fuera del plazo determinado por ley, criterio que es compartido por esta Sala de Casación. **TERCERO.-** El primer inciso del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "Art. 2.-Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...". Es decir, procede el recurso extraordinario de casación una vez que se han agotado los recursos ordinarios, como es el de apelación, y siempre que se los haya interpuesto dentro de los tiempos legales; de no ser así, no se puede interponer *per saltum* el mismo. En consecuencia, al haber recurrido del auto dictado el 31 de julio del 2003 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el cual se declaró que el recurso de apelación es extemporáneo, por el análisis realizado anteriormente el de casación deviene en improcedente, por lo se lo niega. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de junio del 2004.- Secretaria Relatora.

N° 119-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Doris Griselda Córdova Rentería de Granda.

DEMANDADO: Eulogio Serafín Gálvez Avalo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 21 de junio del 2004; a las 10h15.

VISTOS (352-2003): Eulogio Serafín Gálvez Avalo interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala en el juicio

verbal sumario que por el cobro de un cheque le sigue Doris Córdova Rentería, sentencia en que, desechándose la apelación del demandado, se confirma el pronunciamiento del Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro quien dispone, que el demandado pague de inmediato a la actora quince mil dólares americanos de capital, con el interés del 22% anual y las costas. Para resolver se considera:
PRIMERO.- Funda su recurso el demandado en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y menciona como normas infringidas de los artículos 24 N° 1 de la Constitución Política de la República, 848, 851, 355 solemnidad quinta y 1067 del Código de Procedimiento Civil.- **SEGUNDO.-** Como una de las acusaciones contra la sentencia formuladas por el recurrente se funda en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esta acusación debe ser examinada en primer lugar. En efecto, de aceptarla, al haberse producido una violación de las normas procesales que hubieren viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, el Tribunal de Casación, sin pronunciarse sobre cualquier otra acusación deberá anular el fallo recurrido y remitir el proceso al órgano correspondiente para que lo tramite desde el punto en que se produjo la nulidad, conforme lo dispone el segundo inciso del Art. 14 de la ley de la materia. La nulidad procesal se produce por la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias enumeradas taxativamente en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil; o por la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté conociendo de acuerdo con el Art. 1067 *ibídem*; siendo necesario que para que se produzcan estas nulidades la omisión o violación hubieren provocado indefensión o influido en la decisión de la causa y que la nulidad no hubiere quedado convalidada conforme lo exigido en la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia atacada por el recurrente configurando con los principios de legalidad y trascendencia determinados por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. De no cumplirse estas condiciones el Tribunal de Casación rechazando esta causal podría analizar el resto de acusaciones. Más del proceso consta que el demandado, en la audiencia de conciliación, ha reproducido las excepciones que plantea en el escrito de 21 de junio del 2002, es decir, antes de la realización de dicha diligencia y si bien el Juez no procuró la conciliación ni abrió la causa a prueba en la audiencia, al haberse notificado a las partes con la providencia de fs. 11 vlt. De primera instancia "a fin de que empiece a decurrir el término de prueba, por seis días comunes", se ha convalidado la omisión de la solemnidad sustancial quinta del artículo 355, tanto más que las partes dentro de este término han hecho amplio uso del derecho de defensa, por lo que no a lugar la falta de aplicación de los artículos 848, 851, 355 solemnidad quinta y 1067 del Código de Procedimiento citado y, por lo mismo, la causal segunda invocada por el recurrente deviene improcedente.- **TERCERO.-** Al apoyar su recurso de casación en la causal primera y al determinar como infringido el artículo 24 N° 1 de la Constitución no indica Eulogio Serafín Gálvez cómo la falta de aplicación de dicha norma ha sido determinante de la parte dispositiva del fallo. La Sala observa, además que no se han violado las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa, de los artículos 23, N° 27 y 24 N° 10 *ibídem*, alegadas a última hora por el recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Eulogio Serafín Gálvez.- Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 21 de junio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 120-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Griselda Rendón Mendoza.

DEMANDADOS: Justo Aquino Ruiz Quintero, Annis María Estacio Tarira y al Notario Público Quinto del cantón Esmeraldas, Ab. Alfredo Rivera Drouet.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de junio del 2004; las 10h41.

VISTOS (121-2004): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue María Griselda Rendón Mendoza a Justo Aquino Ruiz Quintero, Annis María Estacio Tarira y al Notario Público Quinto del cantón Esmeraldas, Ab. Alfredo Rivera Drouet, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación la recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 14, en relación al 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 117, 118, 119, 121, 168, 169, 180, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Si bien la recurrente

cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación y precisa el vicio con el que se ha afectado a dichas normas, al mencionar la "...Aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las Normas de Derecho en la sentencia.", para apoyar la causal tercera, debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación por la no aplicación de las mismas.- En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: La primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando la recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos, lo que no sucede en el presente caso.- Por lo tanto, la tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por María Griselda Rendón Mendoza.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de junio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

PROVIDENCIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 4 de enero de 2005; las 11h30. VISTOS: El escrito de desistimiento del recurso de apelación, presentado en el caso Nro. **0677-03-RA**, por el señor Byron Trujillo Erazo, Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, que consta a fojas 61 del expediente, cuya firma y rúbrica han sido reconocidas el 3 de junio de 2004, conforme consta de fojas 80 del expediente. En lo principal, se acepta el desistimiento presentado, se ordena el archivo de la causa y se dispone devolver el expediente de instancia al Juez Tercero de lo Civil de El Oro. Notifíquese.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 4 de enero de 2005; las 11h30.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes cuatro de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

N° 001-04-QE

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-04-QE**

ANTECEDENTES: El señor Ing. Washington Varela Salazar, luego de señalar sus generales de Ley, comparece ante el Tribunal Constitucional y presenta queja contra el Tribunal Supremo Electoral, por cuanto este Organismo, mediante Resolución de 11 de agosto de 2004, ha procedido a calificar la candidatura del señor Eduardo Mentor Bayas Salazar, en el trámite de apelación presentado por el mencionado señor Bayas, respecto de la Resolución emitida por el Tribunal Provincial Electoral de Napo, el primero de agosto de 2004, mediante la cual se declaró sin lugar la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del cantón Tena, por considerar que ha incurrido en la causal prevista en el artículo 57, número 2, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.

Señala el compareciente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral, respecto de la cual presenta la queja, se fundamenta en el literal e) del artículo 34 del reglamento general a la ley, disposición que no puede prevalecer ni

contradecir lo dispuesto en el literal b), número 2 del artículo 57 de la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual solicita se deje sin efecto la resolución del Tribunal Supremo Electoral de 11 de agosto de 2004.

El señor Eco. Nicanor Moscoso Peso, Presidente y representante legal del Tribunal Supremo Electoral, deduce las siguientes excepciones a la queja presentada: a) improcedencia del derecho a la queja por cuanto la apelación presentada fue debidamente sustanciada, por la competencia que el Organismo Electoral tiene para el efecto; b) La resolución fue emitida sobre la base del informe N° 136-CJ-TSE-2004 de 9 de agosto de 2004 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, puntualizando lo siguiente: 1) El TSE tiene potestad absoluta para organizar y cumplir las funciones que permitan vigilar, garantizar y dirigir procesos electorales; 2) El TSE tiene competencia para conocer y resolver, previo al acto eleccionario, sobre la legalidad y cumplimiento de calificaciones, impugnaciones y apelaciones de las inscripciones de candidaturas para las diferentes dignidades de elección popular.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 7, de la Constitución, 97, letra a) de la Ley de Elecciones y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- El Tribunal Provincial Electoral de Napo, en resolución de primero de agosto de 2004, negó la inscripción de la candidatura a la Alcaldía del Cantón Tena al señor Arq. Eduardo Mentor Bayas Salazar, por considerar que se hallaba incurso en lo dispuesto en el artículo 57, número 2, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, y en el artículo 34, literal e) de su reglamento general.

El Tribunal Supremo Electoral, en resolución de 11 de agosto de 2004, acepta la apelación interpuesta por el arquitecto Bayas Salazar, dispone se revoque en todas sus partes la resolución dictada por el inferior y procede a calificar su candidatura, por considerar que se encuentra legalmente habilitado para ser candidato a Alcalde,

TERCERO.- La disposición legal invocada en la resolución del Tribunal Provincial de Napo señala como inhabilidad y prohibición para optar por una dignidad de elección popular, **ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura.** En tanto, la disposición reglamentaria establece que **para la determinación de la mora de los deudores a los organismos seccionales se considerará la misma fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del Tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que antes del momento de calificar su candidatura presente los justificativos del pago correspondiente.**

El Tribunal Supremo Electoral, en la resolución, materia de la presente queja, omite el análisis de la disposición contenida en el artículo 57. Número 2, literal b) de la Ley de Elecciones, según la cual el ciudadano que **al momento de la inscripción** de su candidatura sea deudor del organismo seccional, no podrá ser candidato; y, toma en consideración lo dispuesto en el reglamento a la ley que

introduce una reforma a la disposición legal, al establecer que si se presentan los justificativos de pago **antes de la calificación de la candidatura**, el candidato ya no incurrirá en causal de inhabilidad o prohibición, lo cual contraría la disposición legal, cuyo objetivo es impedir que una persona que adeuda a los organismos seccionales pueda ser candidata a una dignidad correspondiente a esos organismos, a diferencia de quien ha cumplido oportunamente con sus obligaciones.

No obstante, la resolución del Tribunal Supremo Electoral señala que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 57, 2, b) de la ley y en el artículo 34, literal e) del Reglamento de la materia.

CUARTO.- El artículo 26 de la Constitución Política establece que los derechos políticos, entre ellos el de ser elegidos, se ejercen “en los casos y con los requisitos que señalan la Constitución y la Ley”. En consonancia con esta disposición, el artículo 142, número 2 de la Carta fundamental dispone que lo relativo al sistema electoral será regulado por ley orgánica. Consecuentemente, el máximo organismo de control electoral, debe sujetar su actuación a lo previsto legalmente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Elecciones, la queja procede por incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones, por parte de los tribunales provinciales y del Tribunal Supremo Electoral. Mas, de acuerdo con el último inciso del referido artículo, sirve únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, mediante el cual, de no haber resolución del Tribunal Supremo Electoral en el plazo constante en el inciso que antecede, el recurrente tiene derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal Constitucional el que establecerá un plazo perentorio, no mayor a cinco días para que el Tribunal Supremo Electoral resuelva el recurso de apelación, y si éste no resolviera el recurso dentro del plazo indicado, el Tribunal Constitucional impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, la sanción de suspensión de los derechos políticos por un año, sin que éste sea el caso de la presente queja.

El recurso de queja, como queda señalado, sirve solamente para imponer sanciones, y no para solicitar, como hace el actor, se deje “sin efecto, mediante la presente Queja, la resolución del Tribunal Supremo Electoral de 11 de Agosto del 2004”, lo cual deviene improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la queja presentada por el señor Washington Varela Salazar, por improcedente.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes cuatro de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

PROVIDENCIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 28 de diciembre de 2004; a las 12h40. VISTOS: En relación al escrito presentado el 20 de octubre de 2004 en el caso **Nro. 0171-04-RA**, por el señor Quinto Pazmiño Solórzano, que consta a fojas 56 y siguientes del expediente, se considera: 1.- Que, dentro del caso, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó la Resolución signada con el mismo número, el 14 de julio de 2004, fallo con el que concluyó el trámite del expediente subido en grado. 2.- Que, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada, de conformidad con lo señalado en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Por lo expuesto, se resuelve: 1.- Disponer al Juez Sexto de lo Civil de Manabí con sede en la ciudad de Manta, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 0171-04-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 14 de julio de 2004, bajo prevenciones de ley. 2.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 28 de diciembre de 2004; a las 12h40.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores Genaro Eguiguren Valdivieso y Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintiocho de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 254-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 254-04-RA

ANTECEDENTES: El abogado CLAUDIO CHILAN PARRALES, por sus propios derechos y como Presidente de la Asociación “6 de noviembre”, de ex-Trabajadores y Jubilados de la Fábrica la Universal S.A., comparece ante el Juez Quinto de lo Penal del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos y del Director Regional del Trabajo del Litoral.

Manifiesta que en la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas, se tramita la ejecución del fallo dictado en el conflicto colectivo de trabajo, seguido por el Comité Especial de Trabajadores de la Universal S.A. en contra de sus empleadores.

Que en dicha ejecución venía interviniendo el Dr. Víctor Fernández Álvarez, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, presidiendo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498 del Código del Trabajo.

Que mediante acción de personal N° 67 M.A RR.HH.2004, registrada en la Oficina de Administración de Recursos Humanos con el N° 00042 de 27 de febrero de 2004, el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en uso de sus atribuciones: “suspende las funciones de Profesional 5- Inspector del Trabajo al doctor Víctor Fernández Álvarez, de la Unidad de la Inspección y Mediación Laboral del Litoral, mientras dure el Sumario Administrativo instaurado en su contra”, notificada el 1 de marzo de 2004; y a su vez, mediante acción de personal N° 68 M.A. RR.HH.2004 de 27 de febrero de 2004, “encarga las funciones del doctor Víctor Fernández Profesional 5- Inspector del Trabajo de la Unidad de la Inspección y Mediación laboral, perteneciente a la Dirección Regional de Trabajo y mediación laboral del Litoral al doctor César Romero Lescano, hasta nueva disposición”.

Que a cargo del doctor Víctor Fernández, en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, se encontraba el conflicto que sigue el Comité Especial de los Trabajadores de La Universal S.A. y sus intermediarias de servicios contra su empleador.

Que el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, mediante acción de personal N° 005 M.A. RR.HH. de 15 de enero de 2004, encarga al doctor Rodrigo Calderón, funcionario del Ministerio, la tramitación del conflicto colectivo entre la Compañía “Chilena de Navegación Interoceánica CCNI” y “Transportes Marítimos Bolivarianos”, subrogándole ilegítimamente al Inspector doctor Víctor Fernández, el conocimiento de dicho trámite en el cual presidía los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, por lo que la Asociación de Trabajadores de la Sociedad Unión de Trabajadores Navales de Manta, interpuso un recurso de amparo, contra el acto administrativo emitido por el Ministro de Trabajo ante el Juez Vigésimo Tercero de lo

Civil del cantón Guayaquil, el mismo que resolvió: “aceptar el amparo constitucional interpuesto por la Sociedad “Unión de Trabajadores Navales de Manta”, y suspender definitivamente el acto administrativo que representa la acción de personal No. 005 MA.RR.HH de 15 de enero de 2004.

Que el doctor César Romero Lescano, en dicho conflicto colectivo de trabajo, (La Universal), dicta con fecha 1 de marzo de 2004, el auto resolutorio que dice: “4.- Declárese la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de fojas 2.253 y providencia de 6 de enero de 2004 y providencia de 06 de enero del 2004, a las 10h00. 5.- CANCELÉSE el embargo de las Marcas que ya fueron adjudicadas a favor de FILANBANCO S.A. en liquidación; y que son las siguientes según consta de autos:”.

Que la providencia de 6 de enero de 2004, se refiere al nombramiento de los peritos evaluadores de los bienes embargados, quienes presentaron sus informes, los que fueron aprobados y en base a los mismos, se ordenó el remate de bienes. Que a la fecha de la intromisión ilegal y abusiva del Ministro de Trabajo, se venía publicando dicho remate por la prensa, conforme a lo ordenado en la providencia respectiva y debidamente ejecutoriada por el Inspector Víctor Fernández Álvarez.

Que tal situación similar, ocurre en el caso de la cancelación de las marcas, en la que en el auto respectivo no expresan las razones o fundamentos jurídicos, para tan anormal proceder, y que no puede existir esta motivación, por cuanto dicha decisión viola el artículo 500 del Código de Trabajo, por lo que la intromisión ilegal del Ministro de Trabajo, ha causado y está causando daño inminente, a más de graves e irreparables a los trabajadores, y especialmente a los jubilados que forman parte de los grupos vulnerables.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones constitucionales de los artículos 24, numeral 1, 13, 16; 35 numeral 1 y 7 de la Constitución Política del Estado, solicita se disponga la suspensión definitiva del acto administrativo, contenido en las acciones de personal N° 67 M.A. RR.HH. 2004, suscrita por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mediante la cual se suspende de sus funciones al doctor Víctor Fernández Álvarez, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, la acción de Personal N° 68 M.A. RR.HH.2004, mediante la cual se encarga las funciones del señor Fernández al doctor Cesar Romero Lescano; así como se suspenda el contenido de la providencia de 1 de marzo de 2004, a las 15h00 dictada por el Dr. César Romero.

Con fecha 25 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes, en la cual el recurrente, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en la demanda. Por su parte el demandado, manifiesta que en concordancia con el artículo 546 del Código del Trabajo y 547 ibídem, las resoluciones adoptadas y alegadas por el recurrente, se encuentran jurídicamente fundamentadas. Que la acción de amparo Constitucional, no puede aplicarse contra una decisión judicial adoptada dentro de un proceso, y que si bien el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no pertenece a la Función Judicial, es menester explicar que dichos Tribunales ejercen jurisdicción y competencia. Que la decisión de suspender de sus funciones al doctor Víctor Fernández Álvarez, como Inspector de Trabajo de la Unidad

de la Inspección de Mediación Laboral, se lo hizo, por cuanto existe un expediente administrativo en su contra, lo cual lo inhabilita para continuar desempeñando su cargo. Que la acción de personal calificada como acto ilegítimo, se encuentra debidamente fundamentado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 39, 40, 41, 42, 46 y 48. Por cuanto el Ministro de Trabajo, tiene capacidad y competencia para realizar el acto calificado como arbitrario, y lo ha efectuado en estricto apego a lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, por lo que solicita, se niegue el amparo propuesto. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, señala que el acto impugnado emanó de autoridad competente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 65 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 546 y 547 del Código de Trabajo, por tanto no se trató de un acto ilegítimo que cause daño grave e irreparable, por lo que solicita se la declare improcedente.

Con fecha 29 de marzo de 2004, el Juez Quinto de lo Penal del Guayas, declara sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Que, la presente acción de amparo constitucional, tiene que ser analizada en su contexto total y en el resultado final, que motiva la impugnación de las acciones de personal No. 67 M.A. RR.HH.-2004, registrada en la oficina de administración de Recursos Humanos con el No. 00042 de 27 de febrero de 2004, mediante la cual el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos "...Suspende las funciones de Profesional 5-Inspector del Trabajo al doctor Víctor Fernández Alvarez, de la Unidad de la Inspección y Mediación Laboral del Litoral, **mientras dure el Sumario Administrativo instaurado en su contra**", (las negrillas no son del texto) y la acción de personal N° 68 M.A. RR.HH.-2004 de 27 de febrero de 2004, por la cual "encarga las funciones del doctor Víctor Fernández, Profesional 5-Inspector del Trabajo de la Unidad de la Inspección y Mediación Laboral, perteneciente a la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral del Trabajo al doctor César Romero Lescano, **hasta nueva disposición**" (las negrillas no son del texto), actos de autoridad pública, que

han incidido en la ejecución del conflicto colectivo, que sigue el Comité Especial de los Trabajadores de La Universal S.A. y sus intermediarias de servicios contra su empleador, como se explicará más adelante.

QUINTO.- Que, lo anteriormente expresado, radica en el hecho de que, conforme al ordenamiento jurídico de la acción de amparo constitucional, corresponde, en principio, al ofendido o perjudicado impugnar la legitimidad del acto de autoridad pública, en el caso al doctor Víctor Fernández Alvarez y, por razones obvias, no lo hará, pues resulta evidentemente ilegítima y con todas sus características procedimentales, la suspensión de funciones, "mientras dure el Sumario Administrativo instaurado en su contra", por violar las garantías del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia, de lo cual deviene, también, la ilegítima acción de personal mediante la cual, como consecuencia de la suspensión de funciones, se encarga a un tercero "hasta nueva disposición".

SEXTO.- Que, la consecuencia obvia de la ilegitimidad de las acciones de personal, es la suspensión definitiva de tales actos de autoridad pública y así, expresamente, se decidirá en su texto resolutorio, pues son los actos respecto de los cuales el Tribunal Constitucional, tiene plena competencia para así proceder, ante la evidente ilegitimidad y violación de derechos constitucionales.

SEPTIMO.- Que, corresponde entonces analizar si existe legitimidad en la actuación del doctor César Romero Lescano, en la ejecución del conflicto colectivo, especialmente en la expedición del auto de nulidad de uno de marzo de 2004, y la consiguiente cancelación del embargo de las "Marcas que ya fueron adjudicadas a favor de FILAMBANCO S.A. EN LIQUIDACION...", materia de impugnación principal de la presente acción de amparo. En tal orden de cosas, surge la interrogante: El trámite de ejecución de sentencia del conflicto colectivo, impugnado por el Comité de trabajadores de la Universal S.A. y sus intermediarias y, en concreto, la providencia de uno de marzo de 2004, es un acto que por su naturaleza no es, no puede ser, materia de amparo constitucional al tenor del numeral 13 del artículo 35 de la Constitución de la República, que da competencia privativa a los tribunales de Conciliación y Arbitraje, y al funcionario del trabajo que presidió el Tribunal para ejecutarlo? al respecto, los tribunales de Conciliación y Arbitraje, por su naturaleza, no están caracterizados como tribunales de Justicia, sus integrantes no son jueces, sus decisiones no son susceptibles de apelación en instancias judiciales superiores, o impugnación en casación, su composición es ocasional y con existencia efímera, con un objetivo determinado y es más, su ejecución corresponde al funcionario del trabajo que presidió el Tribunal efímero, evidentemente con funciones administrativas, por lo que sus decisiones, de ser ilegítimas y vulnerar derechos subjetivos o colectivos, constitucionalmente protegidos, pueden ser objeto de control constitucional, por acción de amparo.

OCTAVO.- Que, bajo este análisis, por los ilegítimos actos de autoridad pública que emanan de las acciones de personal, es evidentemente ilegítima, por falta de competencia, la actuación del Inspector del Trabajo, encargado doctor César Romero Lescano, en la ejecución del conflicto colectivo de marras y su consecuencia cautelar, es la suspensión del acto de autoridad pública del uno de marzo de 2004.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional; en consecuencia, conceder en forma cautelar la acción de amparo constitucional, presentada por el abogado Claudio Chilán Parrales, por sus propios derechos, por lo mismo, suspender definitivamente los actos de autoridad pública del Inspector del Trabajo del Litoral, doctor César Romero Lescano de 1 de marzo de 2004, expedido en el conflicto colectivo de los trabajadores de la Universal S.A., así como los actos de autoridad pública del Ministro del Trabajo y Recursos Humanos, contenidos en las acciones de personal Nos. 67 y 68 M.A.RR.HH.-2004 de 27 de febrero de 2004.
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines establecidos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y tres votos salvados de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez y Carlos Soria Zeas; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES CARLOS JULIO AROSEMENA PEET, MILTON BURBANO BOHORQUEZ Y CARLOS SORIA ZEAS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 254-04-RA.

Quito, D. M., 20 de diciembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El artículo 48 de la Ley del Control Constitucional determina que pueden interponer la acción de amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, caso en el cual éste justificará la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratificará posteriormente su decisión en el término de tres días.

En el caso de análisis, el accionante, por sus propios derechos y como Presidente de la Asociación de ex-Trabajadores y Jubilados de la Fábrica La Universal, deduce acción de amparo constitucional, mediante la cual solicita se deje sin efecto los actos emitidos por el Ministro de Trabajo en relación con la suspensión de funciones del Inspector del Trabajo que tramitaba la ejecución del fallo dictado en el conflicto colectivo de trabajo seguido por el

Comité Especial de Trabajadores de La Universal S.A., y el encargo de tales funciones a otro Inspector, así como la providencia de este último funcionario, en la que, dentro de la ejecución de sentencia, cancela el embargo de Marcas adjudicadas a favor de Filanbanco en Liquidación.

De la revisión del proceso, no se encuentra prueba alguna que permita establecer el derecho del accionante y de los demás miembros de la Asociación que preside, que se encontraría vulnerado, pues, la tutela solicitada se refiere a actos que tendrán incidencia directa en un trámite de ejecución de la sentencia recaída en el conflicto colectivo que habría deducido el Comité Especial de Trabajadores de La Universal, en tanto que, como señala el accionante, su condición y la de sus compañeros es de ex-trabajadores y jubilados de la mencionada empresa, por lo que les correspondía establecer en esta acción, de qué manera se encuentran incursos en el conflicto colectivo cuya sentencia se ejecuta, por tanto el derecho que les asiste, lo cual no lo han hecho, consecuentemente no han demostrado la calidad de ofendido o perjudicado que establece, como requisito para la procedencia de la acción de amparo, la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En la presente causa, el demandante ha incurrido en falta de legitimación activa, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la acción, pues, el efecto del amparo, de constatarse los elementos de procedibilidad, es la tutela de los derechos, a través de la suspensión del acto impugnado y, consecuentemente, que la autoridad de la que emanó el acto remedie los daños causados al afectado, lo cual no puede realizarse respecto de quien no ha justificado su derecho.

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que debe inadmitirse el amparo solicitado.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

N° 285-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 285-2004-RA**

ANTECEDENTES: FABIAN ALEJANDRO ARIAS HERDOIZA, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Contralor General del Estado.

Manifiesta que desde hace aproximadamente 26 años, presta sus servicios lícitos y personales, en la Contraloría General del Estado, con el cargo de Ingeniero Supervisor 3, labores que las desempeñó en la Dirección Regional III Ambato, con responsabilidad y honorabilidad, como lo demuestran los informes revisados y aprobados por la DPEI, hasta el 23 de octubre de 2003, fecha en la que fue trasladado administrativamente a la Dirección Regional VI Riobamba, mediante acción de personal N° 556.

Que durante todo el transcurso de su vida, ha mantenido su domicilio civil, en la ciudad de Ambato, donde ha realizado todas sus actividades personales y profesionales, por lo que el acto administrativo impugnado, viola expresamente el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, que dispone "Los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse solo con su aceptación escrita". Agrega que se han violado además los artículos 35, numerales 4 y 9 inciso segundo, 37, 39 119, 120, 124, 125 y 23 numerales 3, 8, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Manifiesta que pese a sus reiterados pedidos para que se revea el acto administrativo, no se le ha hecho caso, y más bien se le ha comunicado, mediante oficio No. 835 de 9 de enero de 2004, que el cambio administrativo, se realizó por petición expresa del Director Regional III, de conformidad con lo que dispone el literal I) del artículo 98 del Reglamento de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado.

Señala que el acto administrativo impugnado, no fue debidamente motivado, con lo que se ha violado el numeral 13 del artículo 24, que dispone que "Las resoluciones de los poderes que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que el acto administrativo, emanado de la autoridad demandada, produce un daño grave al accionante, por cuanto sus responsabilidades personales han sido afectadas, con el mencionado traslado administrativo, y por violar las garantías constitucionales de la seguridad jurídica, el debido proceso, la libertad de trabajo, y la familia, solicita se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo, constante en la acción de personal No. 556 de 23 de octubre de 2003, mediante la cual se dispone el traslado administrativo del accionante, de la Dirección Regional III de Tungurahua, a la Dirección Regional VI de Chimborazo de la Contraloría General del Estado.

Con fecha 12 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes, quienes hacen sus exposiciones orales y dejan constancia de las mismas por escrito. El actor, en lo fundamental, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado, por el contrario, manifiesta que la actual Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 595 de 12 de junio de 2002, establece que los traslados administrativos dentro de la institución responden a las necesidades de servicio. Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada el 6 de octubre de 2003, si bien tiene el mismo

nivel jerárquico de la Ley Orgánica de la Contraloría, no puede vulnerar los principios de autonomía e independencia de que goza el organismo de control. Que los efectos jurídicos del acto administrativo impugnado, se consumaron en la ciudad de Ambato, por lo que el Juez de lo Civil de Pichincha, es incompetente para conocer el presente recurso. La presente acción es ilegal, por cuanto se impugna la legalidad de la acción de personal N° 556 de 23 de octubre, la misma que no viola ningún derecho subjetivo constitucional, requisito indispensable para la procedencia del amparo, y por no reunir los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, solicita se deseche la presente acción.

Con fecha 24 de marzo de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, el traslado administrativo del accionante, por expreso reconocimiento del Contralor General del Estado (S), fue con aplicación de norma reglamentaria (artículo 98) de administración de personal de la Contraloría General del Estado.

SEXTO.- Que la ley que regula la prestación de servicios de un funcionario público, es la de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y ella debe aplicarse.

SEPTIMO.- Que, en observancia a dicha normatividad legal, el traslado deviene en ilegítimo, por falta de acto volitivo del accionante, aceptando tal situación laboral y es más, conforme a los autos, ésta se lee como sanción.

OCTAVO.- Que, además, la invocación de "necesidad del servicio", por principio, conforme resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional, es inconstitucional. Sin perjuicio de ello, "la necesidad del servicio" lleva intrínseca la transitoriedad de la nueva situación laboral y ello, no consta de la decisión del traslado administrativo.

NOVENO.- Que, la figura de presunción de legitimidad de los actos de autoridad pública, mientras no se demuestre lo contrario vía impugnación, no puede servir de fundamento como aduce la autoridad pública, para alegar aceptación del traslado, por el hecho de solicitar los viáticos.

DECIMO.- Que, fundamentalmente, es inadmisibles aceptar que no se irroga daño, cuando el accionante es compelido a prestar sus servicios en lugar distinto de su domicilio habitual, sin siquiera reconocerse el bono de situación geográfica.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional solicitada por Fabián Alejandro Arias Herdoíza.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes diecisiete de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET, JAIME NOGALES IZURIETA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 285-2004-RA.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Del contenido de la acción de personal No. 556, expedida el 23 de octubre de 2003, por el Contralor General del Estado, subrogante, se aprecia que la mencionada autoridad acuerda trasladar administrativamente al señor Fabián Alejandro Arias Herdoíza, desde la Dirección Regional III Tungurahua a la Dirección Regional VI Chimborazo.

QUINTA.- Según el inciso primero del Art. 47 de la Ley del Control Constitucional, son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. El acto impugnado se consumó en la ciudad de Quito, y como tal era competente para conocer y resolver el caso, cualquiera de los jueces o tribunales de instancia con despacho en la ciudad de Quito, o también cualquiera de los jueces de lo civil o tribunales de instancia de la ciudad de Ambato, en que produjo sus efectos jurídicos. En la especie, en el sorteo realizado el 26 de enero de 2004, por la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, le correspondió la causa al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Judicatura en la que se radicó la competencia.

SEXTA.- El traslado administrativo del señor Fabián Alejandro Arias Herdoíza, que fue acordado por el señor Contralor General del Estado, subrogante, tiene su fundamento en el inciso cuarto del Art. 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, según el cual los traslados administrativos responden a necesidades de servicio.

SEPTIMA.- Si bien el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone que los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse sólo con su aceptación escrita, no es menos cierto que el traslado administrativo contemplado en el inciso 4 del Art. 35, proviene también de una Ley Orgánica, como la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Y aplicar, en el caso, la ley primeramente indicada, violaría la autonomía administrativa de la que goza la Contraloría General del Estado, por mandato del Art. 211 de la Constitución Política de la República y del Art. 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OCTAVA.- Al disponerse el traslado administrativo del señor Fabián Alejandro Arias Herdoíza, de la Dirección Regional III/Tungurahua a la Dirección VI/Chimborazo, se lo hacía con el mismo puesto (Ingeniero Supervisor 3) e igual sueldo (\$ 250,00), es decir no le irrogaba cambio o detrimento en su honor o personalidad ni en la economía.

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, que niega la tutela judicial solicitada mediante el recurso de amparo constitucional interpuesto por Fabián Alejandro Arias Herdoíza, en contra del Contralor General del Estado, subrogante.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

PROVIDENCIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 20 de diciembre de 2004; a las 17h10. **VISTOS:** El escrito presentado por el doctor Genaro Peña Ugalde en su calidad de Contralor General del Estado, subrogante, de 21 de septiembre de 2004, en el caso **0285-04-RA**, agréguese al expediente: La petición de aclaración cumple en la forma con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional.- En lo principal, el recurrente solicita que “se digna aclarar mediante qué mecanismo legal se determina la prevalencia de la disposición de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público sobre las de la Ley Orgánica de la Contraloría y como se podrá garantizar el principio de independencia que caracteriza a la actividad de control?”.- Al respecto se considera: 1.- La aclaración procede cuando la resolución es oscura. 2.- La resolución número 0285-2004-RA es suficientemente clara y precisa al señalar el contenido, causa y objeto del acto ilegítimo en que ha incurrido la autoridad demandada, resolución que debe ser entendida tanto en sus considerandos como en su parte resolutive.- En consecuencia se niega el pedido de aclaración y se ordena el archivo de la causa.- Notifíquese.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2004; a las 17h10.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero

Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, y un voto salvado del doctor René de la Torre Alcívar; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 597-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 597-04-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Enrique Gonzalo Conforme Lucas, en su calidad de Presidente de la Comuna San Mateo, en contra del Gobernador de Manabí, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 758-VIG-GM de 15 de abril de 2004, el Gobernador de Manabí ordenó el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad de la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira. Que con oficio No. 485-VIG-GM de 4 de marzo de 2004, el Gobernador de Manabí ordenó el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad del señor Rafael Parducci Vaquero. Que estos actos ilegítimos de autoridad pública, generaron la existencia de dos órdenes sin la debida motivación, los cuales no se notificó, con lo que se negó el derecho a la defensa. Que los actos administrativos se fundamentaron en el informe del Asesor Jurídico, en el que se habla de posesiones antiguas y no de invasiones recientes. Que se han violentado los artículos 24 numeral 13; 84 numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12; y, 88 de la Constitución Política de la República; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario; 2, 4, 6, 7 y 18 de la Ley de Organizaciones y Régimen de las Comunas en concordancia con los artículos 1, 7 y 10 de Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas; y, 2, 3, 4, 18, 27, 29, 30, 31 y 33 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el artículo 22 de su reglamento. Que estos actos ilegítimos violentan los derechos posesorios sobre las tierras de la comuna que representa, lo que de manera inminente amenaza con causar daño grave. Que fundamentado en los artículos 46 y siguientes del a Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto las órdenes de desalojo dictadas por el Gobernador de Manabí.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, mediante providencia de 30 de abril de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 5 de mayo de 2004, a las 14h15 para que tenga lugar la diligencia de audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gobernador de la provincia de Manabí, ofreciendo poder o

ratificación, expresó que la Comuna San Mateo adquirió la personería jurídica el 28 de septiembre de 1938 y que la historia de dominio de estas tierras, viene desde el 4 de septiembre de 1934, en que fueron vendidas por el señor Carlos Delgado a favor de Enrique Moreira, tres años antes de que existiera la comuna. Que la demanda no reúne los presupuestos señalados en la Constitución y en la ley. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.- El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no existe la fundamentación del recurso de amparo constitucional. Que se adhiere a lo manifestado por el abogado defensor del Gobernador de Manabí, en razón a que en su exposición se refleja que la autoridad ha obrado dentro del marco jurídico vigente.- El abogado defensor del señor Francisco Rivadeneira Suárez, procurador judicial de la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira, en su calidad de tercera perjudicada, por ser legítima propietaria de los terrenos materia del presente amparo, manifestó la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que existe falta de derecho del actor para plantear la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Organización de las Comunas. Alegó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto se han violado normas y procedimientos comunes a todos los juicios, como es el hecho de no haberla citado como parte interesada y legítima propietaria de los terrenos. Solicitó se deseche la demanda por improcedente.

El 10 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, resolvió inadmitir por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que la actuación de la autoridad se encuentra enmarcada en la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 26 literal b) de la Competencia de los Gobernadores, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, lo que se impugna en esta acción es el contenido de los oficios N° 485-VIG-GM de 4 de marzo de 2004 y 758-VIG-GM de 15 de abril 2004, en los que el Gobernador de Manabí ordena el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad de la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira, órdenes que a criterio del accionante son ilegítimas por cuanto violan derechos posesorios sobre las tierras de la Comuna "San Mateo".

QUINTO.- Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, certifica que la Comuna "San Mateo" domiciliada en la parroquia urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ejecutivo N° 0212 de 23 de septiembre de 1938 y se halla legalmente inscrita en el Registro General de Comunas.

SEXTO.- Que, como se ha determinado en diversos fallos, un acto tiene la característica de ilegitimidad cuando ha sido dictado por autoridad carente de competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico; o bien que su contenido sea contrario a dicho ordenamiento, elementos éstos que nos dan a conocer la proporcionalidad del accionar de los poderes públicos y así establecer su origen, alcance y repercusiones.

SEPTIMO.- Que, el Art. 10 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas señala: "Compete al Ministro de Agricultura y Ganadería conocer y resolver, en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativos al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en esta Ley".

OCTAVO.- Que, es necesario indicar también que conforme al Art. 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, éstas dependen administrativamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, razones que nos llevan a la conclusión de que el Gobernador de Manabí se extralimitó en sus funciones y actuó sin competencia, contrariando el ordenamiento jurídico, configurándose así el acto ilegítimo al ordenar el desalojo de los miembros de la Comuna "San Mateo".

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo constitucional interpuesto por Enrique Gonzalo Conforme Lucas, Presidente y representante legal de la Comuna "San Mateo" del cantón Manta, dejando sin efecto las órdenes de desalojo dictadas por el Gobernador de Manabí.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en las vías legales pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Bonilla Gualle y un voto salvado del doctor Genaro Eguiguren Valdivieso; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GENARO EGUIGUREN VALDIVIESO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0597-04-RA.

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- Lo que se impugna en esta acción es el contenido de los oficios N° 485-VIG-GM de 4 de marzo de 2004, y 758-VIG-GM de 15 de abril de 2004, en los que el Gobernador de Manabí ordena el desalojo de quienes se encuentran invadiendo la propiedad de la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira, órdenes que a criterio del accionante son ilegítimas por cuanto violan derechos posesorios sobre las tierras de la Comuna "San Mateo" y solicitan se disponga se deje sin efecto dicha orden. Al respecto, analizadas las diferentes piezas procesales que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal referida al caso, cabe establecer que se trata de un conflicto originado en disputas posesorias y de dominio, que tienen su tratamiento específico en el Código Civil, en la parte que se refiere a las diferentes clases de acciones posesorias, procedimientos que los accionantes pueden ultimarlos en defensa de los derechos

de los que se crean asistidos, pues si bien es cierto que la Constitución Política protege y garantiza la propiedad, lo hace remitiéndose al modo que indica la ley; sin que, sea el amparo constitucional el medio idóneo para ejercitar estas acciones o suplir los procedimientos ya previstos en la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, cabe puntualizar que el predio en litigio se encuentra ubicado dentro del límite urbano conforme la Certificación otorgada por la Directora de Planeamiento Urbano, por lo que el asunto debe ser conocido y resuelto en favor de una de las partes por el Juez competente.

Por las consideraciones que anteceden soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Negar el amparo constitucional interpuesto por Enrique Gonzalo Conforme Lucas, Presidente y representante legal de la Comuna "San Mateo" del Cantón Manta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0816-04-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0816-04-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la doctora María Esthela Guerrero en representación de Bayer Aktiengesellschaft en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial y del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en la cual manifiesta: Que el 31 de enero de 2003, Laboratorios "G.M." Sucesores del doctor Julio González Mosquera solicitó el registro del signo "Ciproxan g.m." para proteger productos de la clase internacional N° 5. El 13 de mayo de 2003 Bayer Aktiengesellschaft presentó su oposición al registro de esa denominación basada en la previa existencia de las marcas "Cipro" N° 6875 y "Ciproxina" N° 5758, ambas otorgadas en 1987 para proteger productos comprendidos dentro de la clase internacional N° 5 y que la aceptación de esa solicitud ocasionaría confusión entre los consumidores y un ambiente de competencia desleal. Que además de la suya se presentaron cuatro oposiciones más por las compañías que señala en el libelo. Que el 5 de enero de 2004 el Director Nacional de Propiedad Industrial resuelve denegar la oposición presentada y las planteadas por las demás compañías, aceptando el registro del signo "Ciproxan". Alega que la propiedad intelectual es reconocida y protegida por el artículo 30 de la Constitución y que siendo titular de las marcas registradas "Cipro" y "Ciproxina" tiene derecho a prohibir que terceros usen o registren signos iguales o semejantes, tal como se dispone en los artículos 136, letra a)

y 155 de la Decisión N° 486. Que la DNPI como entidad del IEPI debió proteger su derecho de propiedad intelectual impidiendo el uso y registro de signos semejantes, señalando que Ciproxan g.m. es extremadamente semejante a sus marcas Cipro y Ciproxina, obligación que no fue cumplida por la DNPI, que argumentó que la palabra Cipro es un término genérico, lo que incluso en el no consentimiento de que fuese cierto torna ilegal a la resolución, pues para ello se debían revocar o anular los actos que concedieron el registro de "Cipro" y "Ciproxina", sin que existan razones para la toma de tal decisión, y mientras se deben respetar los derechos derivados de éstos, pues de lo contrario al obtenerse el registro de una marca significaría que nada se ha obtenido y que cualquier persona o autoridad puede desconocer los efectos jurídicos, tal como lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Que el acto impugnado vulnera derechos consagrados en los artículos 30 de la Constitución, 16 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio ADPIC (Registro Oficial N° 977 de 28 de junio de 1996) y 155 de la Decisión N° 486. Alega que Cipro y Ciproxina no son términos genéricos como señala la DNPI, pues no constituyen la denominación del producto Ciprofloxacina, insistiendo que Cipro no es lo mismo que Ciprofloxacina. Que la resolución impugnada es contradictoria, pues en su caso se señala que Cipro es genérico y por tanto no debe ser considerado en el cotejo, mas en la oposición que presentó Healco Limited con base a su marca Ciloxam se señaló que no se debía fraccionar la palabra Ciproxam gm para compararla con Ciloxam, es decir, para este caso la palabra Cipro dejó de ser genérica, contradicción que configura un caso típico e insanable de irrazonabilidad, lo que demuestra su ilegitimidad. Añade que comparadas las palabras Ciproxan gm y Ciloxam existen semejanzas visuales y fonéticas que debieron impedir el registro. Que el argumento de la DNPI es absurdo desde que señala que Cipro es genérico y que la partícula Xan es de uso común, lo que le otorgaría al signo el carácter distintivo, haciendo presente que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho que un signo compuesto por dos términos genéricos no es suficiente para desvirtuar la genéricidad de los vocablos que lo componen. Señala que se vulneran los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues las marcas Cipro y Ciproxina son reconocidas en el medio farmacéutico y por los consumidores debido a su amplia difusión y efectividad clínica, teniendo el carácter de notorias, por lo que se opuso al registro de Ciproxan gm, pues constituye un uso no autorizado del signo notoriamente conocido en su parte esencial, creando confusión en relación a un producto similar como lo dispone el artículo 226 de la Decisión N° 486. Indica el valor total de ventas de Cipro en Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela y la correspondiente inversión en marketing, al igual que el total de ventas y de inversión publicitaria de Ciproxina en Ecuador. Alega que se viola la seguridad jurídica desde que no se protege a su marca y el debido proceso desde que la resolución impugnada no analiza las pruebas y argumentos expuestos, especialmente el relativo a la notoriedad, violando los artículos 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 344 de la Ley de Propiedad Intelectual. Del mismo modo, dice violado el derecho de petición pues de una solicitud expresa no se dictó ninguna respuesta. Sobre la inminencia de daño grave, indica que ello ocurre pues el registro de Ciproxan gm creará confusión en los medios comerciales con marcas previamente registradas como Cipro y Ciproxina, creyendo que la primera pertenece a

Bayer Aktiengesellschaft, usurpando su prestigio y que reducirán sus ventas por la intromisión de marcas que se confunden con las suyas, por lo que solicita la suspensión definitiva de la Resolución N° 983366 emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 5 de enero de 2004, "así como cualquier acto que pudiera dictarse en su consecuencia, en especial, el posible registro o título de registro".

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante providencia de 14 de junio de 2004, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 17 de junio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, diligencia a la que compareció la parte accionante y los accionados Director Nacional de Propiedad Industrial y Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, además del delegado del Procurador General del Estado, tal como consta en la razón sentada por el Secretario del Tribunal a quo que corre a fojas 18 vuelta del proceso.

El 14 de julio de 2004, la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito resolvió desechar el amparo propuesto, en consideración a que la autoridad pública ha actuado al amparo de las normas y cumpliendo los requisitos que regulan todo lo relacionado con la propiedad intelectual, añadiendo que el petitionerario puede presentar su demanda ante ese mismo Tribunal cumpliendo las normas andinas en materia de prejudicialidad.

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, la acción de amparo puede ser deducida por el ofendido o perjudicado, o, a su nombre, la acción puede ser presentada, entre otros, por su apoderado.

A fojas 4 a 6 del expediente, consta el poder especial que Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Alemania, otorga a favor del Estudio Jurídico de Patentes y Marcas Julio C. Guerrero B. Cía. Ltda., respecto de todos los asuntos relacionados con la propiedad industrial, señalando que el apoderado le representa en los litigios que como actores inicien, especialmente en juicios de oposición, de cancelación, de nulidad, civiles, penales y contencioso administrativos;

Si bien el amparo puede ser interpuesto por quien posea poder suficiente para iniciar acciones a favor del mandante, no es necesario que en el poder aparezca de modo expreso la facultad de interponer acciones de amparo, mas aún si en el presente caso el poder fue otorgado en el año de 1993, esto es, con anterioridad a la instauración del amparo en nuestro ordenamiento constitucional mediante reforma constitucional de 1996, por lo que mal se podía especificar

en el instrumento a esta acción constitucional. En tanto el poder autoriza al apoderado iniciar litigios como actor, en el presente caso, el Tribunal determina que la intervención en este amparo constitucional por parte del estudio jurídico Julio C. Guerrero B, a favor de BAYER AKTIENGELLSCHAFT, se encuentra debidamente legitimada.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

QUINTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

Consecuentemente, habiendo sido interpuesto el presente amparo solicitando la suspensión definitiva de la resolución N° 983366, emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 5 de enero de 2004, corresponde a este Tribunal analizar si en el caso, se encuentran presentes los elementos de procedibilidad del amparo constitucional, en tanto se trata de un acto de autoridad pública y en consideración a que la Constitución Política no excluye del amparo más actos que las decisiones judiciales.

SEXTO.- Que, respecto a la consideración efectuada por el Tribunal que conoció en primera instancia esta causa, sobre la existencia de otros medios legales para presentar la demanda ante ese mismo Tribunal, en vía contencioso-administrativa, para cumplir con la prejudicialidad prevista en leyes andinas, este Tribunal debe puntualizar que el amparo constitucional es una garantía de derechos de carácter preferente y sumario al cual pueden acceder las personas que consideren vulnerados sus derechos, sin necesidad de agotar otra vía, pues esta acción no tiene carácter residual, precisamente porque en tales casos se necesita una tutela urgente al derecho vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, por lo que el cumplimiento de la prejudicialidad establecida en la normativa comunitaria andina, no puede ser invocada en el marco de las garantías de derechos, previstas en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

SEPTIMO.- Que, mediante la impugnada resolución N° 983366 emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 5 de enero de 2004 se decide "Rechazar las oposiciones y conceder el registro de la marca CIPROXAN GM, previo el pago de la tasa correspondiente". Que, una de esas oposiciones fue la presentada por Bayer Aktiengesellschaft, propietaria de las marcas Cipro, título N° 6875-87, y Ciproxina, N° 5758-87, con las que protege preparaciones farmacéuticas, clase internacional N° 5 (fojas 1 y 2).

OCTAVO.- Que el trámite en el cual se ha emitido la resolución impugnada es el de solicitud del registro de una marca por parte de Laboratorios G.M., trámite en el cual Laboratorios Bayer Aktiengesellschaft ha comparecido con una oposición al registro solicitado.

La competencia para resolver sobre el trámite en mención por parte de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial está determinada por lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La resolución, materia del amparo solicitado, a más de otras oposiciones, analiza la presentada por Laboratorios Bayer, a cuyo efecto, utiliza reglas interpretativas y excepciones, aplica el Manual para el Examen de Marcas en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países Andinos, así como jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Concluye determinando que la marca solicitada cumple con los requisitos previstos en los artículos 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y 194 de la Ley de Propiedad Intelectual y que no se encuentra incurso dentro de las prohibiciones previstas para el caso en los mismos instrumentos jurídicos, cuyas disposiciones consigna. Razones que permiten concluir que la resolución impugnada se encuentra fundamentada.

Por otra parte, al haberse considerado la objeción planteada por Bayer Aktiengesellschaft en el acto impugnado se ha respetado el derecho de petición consagrado en el artículo 23, número 15 de la Constitución Política. Asimismo, no se verifica del expediente violación al derecho al debido proceso (Art. 23, N° 27, CE) ni desconocimiento a alguna de sus reglas (Art. 24 CE). Por último, sobre el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 23, número 26, del texto constitucional, el hecho de obtener una resolución que no favorece las pretensiones del peticionario, por sí misma, no configura violación de este derecho.

NOVENO.- El acto contenido en la resolución N° 983366 emitido por el Director Nacional de Propiedad Industrial, al haber sido dictado dentro de las competencias de la autoridad demandada, encontrarse fundamentado, sin que exista violación de procedimientos, está revestido de legitimidad, razón por la cual, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- En los términos constantes en las consideraciones que anteceden, confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito; en consecuencia, negar el amparo interpuesto.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en las vías legales pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes cuatro de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

No. 0005-2004-AI

Magistrado ponente: Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0005-2004-AI**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de septiembre del 2004, en virtud del recurso de acceso a la información interpuesto ante el Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo por el doctor Miguel Alberto Soliz Pérez en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chunchi.

Manifiesta que, de conformidad con los artículos 1, 7, letra s), 9 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 8 de junio del 2004 solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones del Concejo Cantonal de Chunchi. Que el Alcalde de Chunchi negó su pedido el 16 de junio de 2004, lo que da lugar a este recurso y a la imposición de las sanciones a este funcionario, razón por la cual solicita que los representantes legales del Municipio entreguen copias certificadas de esas sesiones y que se impongan las sanciones previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo, mediante providencia de 14 de julio del 2004, las 10h40, acepta a trámite el recurso interpuesto y señala para el 16 de julio de 2004, a las 10h00 para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, los accionados alegan falta de legítimo contradictor por haberse citado al Procurador Síndico quien no es autoridad ni ha negado el pedido. Que se negó el pedido por cuanto la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública no obliga a que el Alcalde otorgue fotocopias de los libros de convocatorias a sesiones del Concejo, pues el espíritu de

esta ley en su artículo 1 es la información relativa a la utilización de recursos económicos provenientes del Estado, lo que se corrobora en el artículo 7, información que debe difundirse a toda la ciudadanía a través de una página web y no de una sola persona por medio de fotocopias, teniendo el plazo de un año para cumplir, de acuerdo con la segunda disposición transitoria, lo que no se ha cumplido. Que la ley no puede aplicarse mientras el Presidente de la República no dicte el correspondiente reglamento por así disponer la disposición transitoria quinta de la ley; y, finalmente que adjuntan una copia xerox de las obras realizadas en la Parroquia Capsol desde el año 2001 al 2004, y que fue entregada al Presidente de la Junta Parroquial.

El 20 de julio de julio del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo resolvió declarar con lugar la petición y ordenó la entrega de la información solicitada en el término de veinticuatro horas, toda vez que no tiene el carácter de reservada o confidencial de conformidad con los artículos 81 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 7, de la Constitución, 22 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Art. 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”. Que este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”.

CUARTO.- El peticionario solicita copias certificadas de las actas de las sesiones del Concejo Cantonal de Chunchi, desde la sesión de 10 de enero hasta la de 28 de mayo de 2004, información que le fue negada según consta a fojas 3 vuelta del expediente. De conformidad con la letra a) de su Art. 3, la Ley N° 2004-34 es aplicable a las instituciones del Estado que se determinan en el Art. 118 de la Constitución, entre las que se encuentran las entidades

que integran el régimen seccional autónomo. La letra c) del Art. 4 de la Ley N° 2004-34, al desarrollar el derecho protegido a través de esta garantía, señala que el ejercicio de la función pública está sometido al “principio de apertura y publicidad de sus actuaciones”, pues esa información pertenece a los ciudadanos, según lo señala la letra a) de esta misma disposición legal.

QUINTO.- El accionante, en su petición formulada al Alcalde del Municipio de Chunchi, dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 19 de la Ley N° 2004-34, es decir, dirigió su solicitud escrita ante el titular de la institución pública, identificándose y señalando los datos materia del pedido, la misma que fue contestada negativamente sin fundamento legal, encontrándose legitimado para proponer esta acción, conforme lo señala el inciso segundo del Art. 22 de la Ley N° 2004-34.

SEXTO.- Sobre la alegación de falta de legítimo contradictor formulada por los accionados, toda vez que el accionante ha tomado en cuenta al Procurador Síndico Municipal, esta Sala hace presente que el Art. 9 de la Ley N° 2004-34 establece que la responsabilidad sobre la publicidad, acceso y entrega de la información pública corresponde al titular de la entidad o representante legal. Que, la Ley de Régimen Municipal, reformada por la Ley N° 2004-44, establece que el Alcalde “es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; junto con el Procurador Síndico la representará judicial y extrajudicialmente”. Al efecto, es menester señalar que la solicitud que motivó este recurso se dirigió al Alcalde del cantón Chunchi (fojas 3) y que la presente acción se dirigió contra ambos funcionarios, considerando que representan judicialmente al Municipio. En definitiva, no afecta a la validez del proceso que se haya considerado al Procurador Síndico Municipal en esta acción.

SEPTIMO.- Los accionados pretenden que la información pública sólo se entregue a través de portales de información (página web) y que para ello disponen del plazo de un año, de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley N° 2004-34. Al efecto, se debe señalar que el Art. 7 de la Ley N° 2004-34 no limita la difusión de información pública a través del internet, sino que obliga a la implantación de este sistema, “así como de los medios necesarios”, razón por la cual no procede la alegación formulada.

OCTAVO.- La información solicitada por el peticionario no es aquella calificada como confidencial por el Art. 6 de la Ley N° 2004-34, es decir, no se refiere a información pública personal. Del mismo modo, la información solicitada (actas de sesiones del Concejo) no se refiere a aquella determinada como reservada por la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 2004-34, esto es, no son documentos calificados como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional por razones de defensa nacional, de conformidad con el inciso tercero del artículo 81 de la Constitución. Por otra parte, la letra b) del Art. 17 del mismo cuerpo normativo orgánico determina como información reservada la que así se establezca en leyes vigentes. Sobre el señalamiento de los accionados en el sentido que el Concejo Municipal, en ejercicio de la autonomía municipal, dispuso que los documentos relacionados con su funcionamiento sean de exclusivo uso de los concejales y prohibió el otorgamiento de fotocopias, resulta improcedente, en primer lugar porque la ley no dispone que las actas de sesiones de

los concejos sean reservadas y, por otra parte, en razón de que la autonomía no implica que los órganos del poder público que gozan de esa prerrogativa estén por encima de la ley y puedan apartarse de sus disposiciones por propia decisión.

NOVENO.- Sobre la alegación de los accionados de que la ley no se puede aplicar mientras no se expida el reglamento correspondiente por parte del Presidente de la República, la Sala hace presente que las leyes son cuerpos normativos con una jerarquía dispositiva superior a la de los reglamentos y que su condición de vigencia se determina en el hecho de la publicación de su texto en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 6 del Código Civil. En definitiva, la Ley N° 2004-34 está vigente y sus disposiciones deben ser cumplidas por todas las personas, tal como se corrobora en el numeral 1 del Art. 97 de la Constitución. En lo fundamental, el derecho a acceder a fuentes de información, esto es, a recibir una información objetiva, veraz y oportuna, considerando que no debe existir reserva respecto de la información que repose en los archivos públicos, es un derecho fundamental plenamente exigible y aplicable por todas las personas, y el Estado está obligado a garantizarlo sin limitación alguna, y dar atención y las respuestas pertinentes en los plazos adecuados, conforme los consigna el Art. 23.15 y el Art. 81 de la Carta Política. Y finalmente, cabe precisar que los derechos y garantías determinados en la Constitución son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad; ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos; y, no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Carta Política.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el recurso propuesto por el señor Miguel Alberto Soliz Pérez.
 - 2.- Disponer que el Alcalde del Municipio de Chunchi entregue la información solicitada dentro del término de veinticuatro horas, bajo las prevenciones del Art. 23 de la Ley N° 2004-34.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para su ejecución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores vocales de la Primera Sala, a los cinco días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional. Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 14 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0008-2004-AI

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0008-2004-AI

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0008-04-AI, el señor David Reyes Montenegro, en su calidad de Presidente de Acción Ecológica y miembro del Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones, (CIF), por sus propios derechos y de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Art. 24, numeral 17 de la Constitución de la República, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y presenta recurso de acceso a la información en los términos siguientes;

Que el 11 de agosto del 2004 presentó una petición de información pública al Ministro de Relaciones Exteriores en la que solicitó puntualmente: 1.- Nombres, apellidos y especialidad que tienen los miembros de la Comisión Científico - Técnica de Ecuador y Colombia. 2.- Las actas de la I, II, III y IV de la Reunión de la Comisión Técnica Ecuatoriana con la Colombiana. 3.- Todos los estudios presentados por la Comisión Científica Técnica Colombiana a su equivalente ecuatoriana. 4.- Documentos en los que se ha basado el Vicecanciller Johnson López para rechazar la petición a Colombia de los 10 kilómetros de franja de amortiguamiento dentro de su país y que Ecuador no sea afectado;

Que el Art. 81 de la Constitución reconoce el deber del Estado de garantizar el derecho a acceder a fuentes de información y que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto los exigidos por razones de seguridad nacional. En el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información queda establecido el derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones públicas, conforme el Art. 1 de la mencionada ley;

Que el plazo para responder las peticiones de información es de 10 días y 5 prorrogables, por causas debidamente justificadas, conforme lo dicta el Art. 9 de la ley, habiendo transcurrido con exceso los plazos determinados y sin que hasta el momento exista respuesta a su petición;

Al haberse denegado la información solicitada, formula el presente recurso y pide se le dé al mismo el trámite contemplado en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha admite a trámite la demanda y convoca a las partes a audiencia pública para el 18 de octubre del 2004, diligencia en la que el recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito inicial. No asiste a la audiencia el demandado pese a que ha sido legalmente notificado;

El 25 de octubre del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el recurso de acceso a la información, considerando que es legítimo por parte del peticionario y que el accionado lo cumple parcialmente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor y, siendo el estado de la misma el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no existe omisión de solemnidad sustancial que incida en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- Que, el recurso de acceso a la información, normado por la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza a las personas el derecho de acceder a las fuentes de información como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública.

CUARTO.- Que, la pretensión del recurrente y que se la describe en detalle en líneas anteriores, se encamina a que el Ministro de Relaciones Exteriores cumpla con la entrega de información relacionada con las fumigaciones en la frontera norte, así como datos que tengan que ver con los estudios presentados por la Comisión Científico - Técnica de Ecuador y Colombia que, según el peticionario, no han sido atendidos por el demandado en su totalidad.

QUINTO.- Que, a fojas 73 del expediente aparece el texto del Decreto Ejecutivo N° 1151, publicado en el Registro Oficial N° 238 de 23 de diciembre del 2003, mediante el cual el Presidente de la República crea la Comisión Interinstitucional conformada por los ministerios del Ambiente, Salud Pública, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería, Gobierno y Defensa Nacional, representantes de los consejos provinciales de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Carchi, Imbabura y Esmeraldas y representantes de los municipios de las poblaciones de frontera. (Art. 2). En el Art. 3 del mencionado documento, se asignan las atribuciones de la comisión, entre las cuales está la de “Diseñar un control y vigilancia ambiental y de salud para evitar el uso de sustancias químicas, bioquímicas o agentes biológicos en el control y erradicación de cultivos de marihuana, coca y amapola que pudieran afectar el ambiente (...) de las poblaciones fronterizas...”.

SEXTO.- Que, en el Art. 4 del decreto ejecutivo señalado, queda establecido que la comisión estará coordinada por el Ministro del Ambiente. Esto nos lleva a la conclusión de que la información requerida no está centralizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y, por tanto, se requiere de la que posean otros entes estatales; y de ser el caso, de la misma Comisión Interinstitucional.

Por estas consideraciones y, al no haberse cumplido con los requisitos en la solicitud en la forma como lo señala la Ley de Acceso a la Información en lo relacionado a la legitimación pasiva, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se desecha el recurso de acceso a la información planteado por David Reyes Montenegro, Presidente de Acción Ecológica.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores vocales de la Primera Sala, a los cinco días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional Primera Sala.- Es fiel compulsa.- Quito, 14 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0100-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0100-2004-HD

ANTECEDENTES:

El señor Guillermo Fernando Toapanta, fundamentado en lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente del Consejo Superior de Tropa de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana.

Manifiesta que por varias ocasiones ha solicitado al Consejo Superior de Tropa de la Fuerza Terrestre le conceda una copia de todo el expediente con el cual se procedió a colocarlo en disponibilidad el 14 de junio del 2001 y como consecuencia de ello, se lo dio de baja.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 5 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 12 de marzo del 2004, a las 16h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

Mediante providencia de 31 de marzo del 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, señala para el 14 de abril del 2004, a las 16h00, la realización de la audiencia pública y en providencia de 4 de mayo del 2004, señala para el 10 de mayo del 2004, a las 16h00, para que se realice la diligencia.

En providencia de 18 de junio del 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, señala para el 23 de junio del 2004, a las 16h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Presidente del Consejo Superior de Tropa de la Fuerza Terrestre, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que es la cuarta ocasión que el recurrente solicita la entrega de documentación de terceras personas, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Que el recurrente confunde el recurso de hábeas data con la diligencia previa de exhibición de documentos. Que debe tomarse en cuenta la Resolución No. 052-2002-HD de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 47 de 25 de marzo del 2003 y la Resolución No. 049-2002-HD de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 20 de 12 de febrero del 2003. Que las actas emitidas por los Consejos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, además de tratar de la situación profesional de sus integrantes conocen sobre varios puntos propios del manejo de la institución. Que el recurrente oportunamente fue notificado y se le señaló las causas por las que debía ser separado de la institución a través de la publicación en la Orden General. Que el artículo 63 del Consejo de Oficiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 36 de 30 de junio de 1991, publicado en el Registro Oficial Reservado 205R de 1 de agosto de 1991, señala que las deliberaciones y resoluciones de los consejos tendrán el carácter de reservadas, secretas y secretísimas, acorde con la materia tratada y será el Presidente del Consejo quien determine la calificación a asignarse y que el artículo 13 de la misma norma dispone guardar reserva absoluta sobre los asuntos tratados en el seno del Consejo, al igual que el artículo 15 establece que queda terminantemente prohibido a los secretarios dar a conocer los documentos que tenga a su cargo sobre los asuntos tratados en las sesiones sin autorización escrita del Presidente del Consejo. Por lo señalado solicitó se deseche el indebido, ilegal y mal planteado recurso de hábeas data.

El 16 de agosto del 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de hábeas data propuesta, en consideración a que el recurrente en su demanda no singulariza la documentación requerida, de lo que se colige con claridad que es otra la finalidad que se persigue con esta acción.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que éste es válido, y así se lo declara;

TERCERA: Que, el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger el acceso a la información personal, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, en consecuencia, el Art. 94 de la Constitución Política del

Estado da derecho a toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y a solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

CUARTO: Que, en concordancia con la Constitución, el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional dice: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta ley, por parte de las personas que poseen tales datos o informaciones”;*

QUINTO: Que, el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional dice: *“El hábeas data tendrá por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que este la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado”.*

Que, del contenido de la demanda y la exposición de las partes en la audiencia pública, se desprende que el actor fue colocado en disponibilidad el 14 de junio del 2001, y que ha venido solicitando desde hace algún tiempo acceso a los documentos mediante los cuales se le dio de baja al accionante Guillermo Fernando Toapanta.

Que, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado establece textualmente que: *“La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.”*, es decir que, ni aún en el caso de documentos relacionados con la seguridad nacional, existe reserva absoluta en relación a datos personales que consten en dichos archivos. Debiéndose tener en cuenta que el artículo 18 de la Constitución Política del Estado establece que los derechos y garantías constitucionales son de aplicación directa, deben ser interpretados en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia, que no podrá alegarse falta de ley el reconocimiento de dichos derechos, y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que, la información solicitada por el accionante que se refiere a documentos que contienen los datos personales que sirvieron de sustento para poner en disponibilidad al accionante y darlo de baja, y que dichos datos no son reservados conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2004-34, denominada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 337 de martes 18 de mayo de 2004.

Que, el Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 30 de julio de 1991, publicado en el registro Oficial Reservado No. 2035-R de 1 de agosto de 1991, es un reglamento que no puede oponerse a ley expresa, peor a la Constitución, conforme lo establecido en el artículo 272 de la Carta Magna.

Que, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en Resolución unánime No. 0076-2004-HD, publicada en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre de 2004, resolvió que los documentos referentes a la calificación, evaluación y decisión para el ascenso a General de las Fuerzas Armadas, son datos personales para quien participó de dicho proceso.

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocando la resolución subida en grado, se dispone que la autoridad demandada permita al accionante Guillermo Fernando Toapanta acceder a la información solicitada.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 14 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
CORONEL MARCELINO MARIDUEÑAS**

Considerando:

Que es deber de la Municipalidad prestar el servicio de recolección de basura y aseo público de la ciudad de Marcelino Maridueña;

Que es deber de todo ciudadano y habitante de la ciudad de colaborar con el mantenimiento del aseo, así como mantener una buena presentación de la ciudad;

Que el crecimiento de la urbe precisa de incrementos constantes de este servicio para que la ciudad permanezca limpia;

Que la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. Nos. 64 numeral 14 y 23; 314; 397 y 398 literal (G) de este último, le faculta crear las tasas por los servicios públicos que presta; y,

En uso y ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos.

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Art. 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establécese una tasa por la prestación del servicio de recolección de basura y desechos sólidos en la población del cantón Marcelino Maridueña.

Art. 2.- Están obligados el pago mensual de esta tasa todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho en general ubicadas en el cantón Marcelino Maridueña.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibido en este cantón, arrojar basura, desperdicios, aguas servidas, residuos a las calles, caminos, paseos públicos, solares desocupados o no edificados, a las playas, ríos o sus márgenes, cunetas de las carreteras y demás lugares que no estén determinados para tal propósito.

Art. 4.- Los propietarios de negocios de expendios de alimentos preparados o no, tendrán recipientes especiales para depositar los desechos. Igualmente los propietarios de cualquier otro negocio o establecimiento colocarán un tacho de basura a la entrada de los mismos, que servirá para el uso de cualquier persona, debiendo mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 5.- La tasa mensual por recolección de basura, tomando en consideración, los costos que representa para la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad, será la siguiente:

Los abonados, esto es, los residenciales, comerciales e industriales pagarán el 10% sobre la base imponible.

Art. 6.- La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo mensual de energía eléctrica de Milagro o las empresas que la sustituyan y presten este servicio en el cantón. El agente de percepción retendrá mensualmente por su gestión, un porcentaje del monto total recaudado, que se fijará de común acuerdo entre las partes.

Los valores retenidos a favor de la Municipalidad del Cantón Marcelino Maridueña, serán transferidos a la misma, hasta el día 15 de cada mes.

Mensualmente la Empresa Eléctrica de Milagro, remitirá a la Dirección Financiera de la Municipalidad de Marcelino Maridueña, los diferentes listados en donde se detalle el total de los valores recaudados por la tasa de recolección de basura y desechos sólidos.

Art. 7.- Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza se destinarán para financiar todo gasto de cobertura, ampliación y mejoramiento de los servicios de recolección de basura y barrido de las calles.

Art. 8.- Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa de 1 a 5 dólares según la gravedad de la falta y cada vez que ésta se produzca e inclusive se dispondrá orden de clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos cuyos propietarios incurran en la violación de esta ordenanza.

Art. 9.- Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviere relación, con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 10.- Queden derogadas todas las disposiciones que se opusieren a la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Coronel Marcelino Maridueña, a los veintitrés días del mes de diciembre del 2004.

f.) Sr. Edgar Villalva Sánchez, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

S
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA.-
Certifico.- La Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, en las secciones ordinarias de 2 y 22 de diciembre del 2004.

Lo certifico.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA.-
Marcelino Maridueña, 23 de diciembre del 2004, a las 10h15. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Sr. Edgar Villalva Sánchez, Vicealcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA.-
Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Edgar Villalva Sánchez, Vicealcalde, en la fecha y hora señaladas.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA.- Marcelino Maridueña a los veinticuatro días del mes de diciembre del 2004, las 09h00.- Por reunir los requisitos legales pertinentes y de conformidad con lo determinado, en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. René Maldonado Ayoví, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero René Maldonado Ayoví, Alcalde en la fecha y hora señaladas.

Lo certifico.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.